



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AMALFI - ANTIOQUIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, le pongo de presente que, tras la decisión emitida por esta judicatura el pasado 19 de abril, el Dr. **CARLOS ALBERTO ORTÍZ GAVIRIA**, en representación de varios interesados en esta causa, interpuso *recurso de reposición y apelación*, así mismo solicitud de aclaración de dicha providencia en razón a que se omitió valorar documentos por él allegados y varias situaciones que posiblemente habrían devenido en otro proveído. Igualmente, dejo constancia que una vez allegadas las solicitudes por el profesional, se procede a verificar en el buzón de correo electrónico del despacho en el que aparecen en la bandeja de entrada tres mensajes recibidos desde el correo del abogado, dos de ellos el 18 de febrero de 2021 y el otro el 19 de marzo de 2021 y que concuerdan con los relacionados en sus peticiones, mismos que se procedió a descargar y anexar al expediente para su trámite (anexos 12 a 17 del expediente digital), informando que los equipos de cómputo asignados a esta judicatura vienen presentado problemas técnico que, pese a las reiteradas solicitudes efectuadas desde la secretaría a la mesa de ayuda, no han podido ser solucionados de fondo y a la fecha persisten. Así, para que disponga lo pertinente.

Amalfi, 23 de agosto de 2021.


VIVIANA ALEJANDRA TOBÓN CORREA
SECRETARIA

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	SUCESIÓN
SOLICITANTES	MARÍA GIRLESA GALEANO ORTEGA Y/O
CAUSANTE	ANA TULIA ORTEGA DE GALEANO
RADICADO	050314089001-2020-00035-00
ASUNTO	ACLARA PROVIDENCIA – TIENE A HEREDEROS COMO NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE – NO DA TRAMITE A APELACIÓN
AUTO INTERLOC	231

Sería lo procedente en este caso darle curso a los medios de impugnación presentados por el abogado de la parte interesada si no fuera porque vistos, la constancia secretarial que antecede y el auto del 19 de abril de 2021, se tiene que en efecto, algunas de las decisiones allí emitidas fueron proferidas sin tener en cuenta las solicitudes y anexos arrimados.

Una vez verificadas las peticiones presentadas, se tiene que las mimas buscan el reconocimiento de **MARLENY AMPARO ARIAS GALEANO, ANA CECILIA ARIAS GALEANO** y **HENRY ABAD ARIAS GALEANO**, como herederos por representación, que se les tenga como notificados por conducta concluyente y se reconozca personería al apoderado por ellos designado, todos por ser descendientes de **ANA TULIA GALEANO DE ARIAS**, fallecida e hija de la causante.

Así las cosas, no puede el despacho pasar por alto tal error, pues es deber del juez realizar control de legalidad de la actuación procesal así como adoptar las medidas necesarias conducentes para sanear los vicios que se presenten y precaver los que

posiblemente puedan dar al traste con el proceso, en tanto, de esta forma lo prevé la codificación procesal.¹

Establece el Código General del Proceso en los cánones 4° y 7° la igualdad real de las partes y la obligatoriedad de los jueces de someterse al imperio de la ley, en este caso el de adelantar el proceso en la forma establecida por esta.

En el mismo sentido el artículo 14 *ibídem*, determina que el debido proceso, garantía fundamental dentro de cualquier actuación judicial, se aplicará a **todas las actuaciones** previstas en la normatividad procesal vigente, por lo que de no enderezar ahora el procedimiento, se estaría faltando a las garantías procesales.

Por todo lo anterior, y al ser procedente en esta oportunidad, conforme a lo normado en el artículo 285 *ibídem*, se dispone la **aclaración** del auto No. 078 del 29 de abril de 2020, **únicamente** en lo relativo a la notificación de la señora **MARLENY ARIAS GALEANO** con las anotaciones y salvedades hechas anteriormente.

Consecuentemente, frente a la solicitud de reconocimiento como herederos y notificación por conducta concluyente a los señores **MARLENY AMPARO ARIAS GALEANO, ANA CECILIA ARIAS GALEANO** y **HENRY ABAD ARIAS GALEANO**, a ello se accede y dado que constituyeron apoderado judicial quien en su nombre ha dado contestación al requerimiento que se les hiciera en calidad de nietos de la causante por auto del **27 de julio de 2020**, por el cual se declaró abierto y radicado el proceso sucesoral de la referencia, en consecuencia, se les tiene por **notificados por conducta concluyente** de dicho proveído y de todas las providencias que se hayan proferido dentro de este juicio a partir del día en que se haga la notificación de esta decisión, de conformidad con el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso que establece:

"... Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad..."

Por lo anterior, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 3° del artículo 91 *ibídem*, en lo relativo al traslado de la demanda; no obstante, la respuesta que fue allegada será tenida en cuenta en el momento procesal oportuno, pudiendo en cualquier momento la parte interesada renunciar a los términos de ley que en su favor se conceden en virtud de los estipulado en el canon 119 de la codificación procesal.

En consecuencia, se **RECONOCEN** como herederos, por ser nietos de la causante, a **MARLENY AMPARO ARIAS GALEANO, ANA CECILIA ARIAS GALEANO** y **HENRY ABAD ARIAS GALEANO** de conformidad con el artículo 1045 del Código Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley 1934 de 2018, **quienes aceptan la herencia, con beneficio de inventario.**

Así mismo, se le reconoce personería para actuar dentro del presente trámite, al Dr. **CARLOS ALBERTO ORTÍZ GAVIRIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.014.086 y tarjeta profesional No. 201.069 del C.S de la J, en favor de los intereses de los herederos hoy reconocidos y conforme a los poderes a él conferido.

¹ Artículo 42, numerales 5 y 12 Código General del Proceso, Deberes y poderes del juez.

Por su parte, se tiene que precisar que el nombre correcto del heredero reconocido en el auto 078 acá aclarado, es **LEONEL DE JESÚS GALEANO ORTEGA**, y no *Leonel de Jesús Galeano de Ortega*, conforme lo deprecado por el memorialista.

Las demás consideraciones y decisiones emitidas en dicho proveído quedan incólumes y no sufren modificación, aclaración o complementación alguna.

Por sustracción de materia, no se da trámite al recurso de alzada propuesto.

NOTIFÍQUESE


ALBA MARÍA BERTEL CENTANARÓ
JUEZ

Firmado Electrónicamente